



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-31-006-2014-00260-01
EJECUTANTE: JOSÉ PRUDENCIO SEVILLA MONTERROZA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE
PALMITO – SUCRE
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 14 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, por medio de la cual, no se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor **JOSÉ PRUDENCIO SEVILLA MONTERROZA** y en contra del **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹.

El señor **JOSÉ PRUDENCIO SEVILLA MONTERROZA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva², con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE**, por las siguientes sumas de dinero:

- Ochenta Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil y Ochenta Cuatro Pesos (\$80.785.084), correspondiente al capital liquidado por el

¹ Folios 1 – 2.

² El día 19 de diciembre de 2014.

monto de las mesadas pensionales indexadas, adeudadas por el ente demandado al accionante, desde el 10 de enero de 2004, hasta el mes de septiembre de 2014.

- Dos Millones Trescientos Ochenta Mil Ciento Cuarenta Pesos (\$2.380.140), como capital correspondiente al valor liquidado y aprobado por agencias en derecho.
- Cincuenta Mil Pesos (\$50.000.00), por concepto de gastos procesales.
- Los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, desde el 1° de diciembre de 2014, hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa máxima legal permitida.

1.2.- hechos³:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia proferida el día 15 de enero de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 2012-00006-00, condenó al Municipio de San Antonio de Palmito Sucre, a reconocer y pagar al accionante la pensión de jubilación, causada desde el 24 de enero de 2004, sumado al pago de costas procesales, por la suma \$2.380.140.00.

No obstante, dicho fallo, no liquidó con exactitud, los valores a reconocer y pagar por la entidad ejecutada, sino que señalaba unas pautas y parámetros a seguir, a efectos de obtener una suma concreta de dinero, por concepto de las mesadas pensionales, dejadas de cancelar.

La liquidación de costas, se efectuó el 17 de febrero de 2014, por la Secretaría del mencionado juzgado, arrojando el valor de \$50.000.00.

Se adujo, que se presentó incidente de liquidación de condena, siendo

³ Fl. 2.

resuelto por el juzgado en comento, el 24 de febrero de 2014, quien aprobó la liquidación de las mesadas pensionales reconocidas, debidamente indexadas, por la suma de Ochenta Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil y Ochenta Cuatro Pesos (\$ 80.785.084.00).

En la sentencia del 15 de enero de 2014, también se ordenó a la entidad demandada, el cumplimiento de la misma, en los términos y en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, es decir, que la entidad deudora, tenía diez (10) meses para efectuar el pago, que se cumplieron el 1º de diciembre de 2014, sin que a la fecha haya acontecido tal situación.

Por ello, según el ejecutante, se avizora una obligación que emerge, directamente de la sentencia referida, de la aprobación de las costas procesales y de la aprobación de la liquidación de la condena, documentos de donde se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de modo, que prestan mérito ejecutivo.

1.3.- La providencia recurrida⁴

El **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**, mediante auto de abril 14 de 2014, resolvió no librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor **JOSÉ PRUDENCIO SEVILLA MONTERROZA** y en contra del **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE**.

Como fundamento de su decisión, consideró el A quo, que la obligación actualmente no es exigible, ya que no ha transcurrido el término exigido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la sentencia se torne exigible y preste mérito ejecutivo, esto es un período de diez (10) meses, contados, en los casos donde existe sentencia en abstracto y posteriormente, se profiere auto de aprobación de la liquidación de la condena, a partir de esta última decisión, como sucede en el asunto de la referencia, toda vez que la sentencia de condena y el auto de aprobación de liquidación de condena, constituyen

⁴ Fls. 39-42.

una misma unidad jurídica.

Insistió, que a la luz del artículo 192 del CPACA, el término de los diez (10) meses, para que la entidad pública cumpla la sentencia, se contabiliza, dependiendo si la sentencia, tiene condena en abstracto o en concreto, en el sentido, que en el primer caso, el conteo inicia, no en el mismo momento de la ejecutoria de la sentencia, sino desde el auto que liquida la condena, pues, ese auto y la sentencia, conforman una unidad jurídica, contrario al segundo evento (sentencias en concreto), cuya contabilización inicia, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

1.4.- El recurso⁵.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante, presentó recurso de apelación, con el fin que sea revocada en esta instancia.

Alegó, que es desacertada la postura del A quo, al afirmar que a la fecha, la sentencia de 15 de enero de 2014, no era exigible, como quiera que la contabilización de 10 meses, debían contarse a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de la condena.

En aras de argumentar ese inconformismo, señaló que al tenor del artículo 192 del CPACA, no es posible colegir, ni interpretar, la disposición referida a que las sentencias, serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no dejando puerta abierta, a ninguna otra providencia, para que le transmita su propia fecha de ejecutoria, como lo intuyó el juez de primera grado.

Arguyó, que el plazo de cumplimiento de la señalada sentencia, se encuentra vencido, toda vez que de conformidad con el artículo 192 del CPACA, el interregno de los diez (10) meses, inicia a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, indistintamente si la sentencia es en sentido abstracto o concreto.

⁵ Fls. 45-50.

Anunció, que bajo la interpretación del A quo, sería entender que se le asigna una fecha de cumplimiento, a cada uno de los documentos que acompañan la sentencia, en este caso, el auto aprobatorio de la liquidación de la condena, como si se tratara de varios títulos valores independientes, cuando dicha apreciación es un contrasentido, con lo manifestado en el auto recurrido, donde se dijo que el fallo y el respectivo auto, conforman una unidad jurídica.

En ese orden manifestó, que la sentencia presentada para cobro ejecutivo, presta mérito ejecutivo, porque no es una sentencia en abstracto, teniendo todos los atributos de un título valor, esto es, resulta clara, expresa y actualmente exigible, de carácter simple, como quiera que no se acompaña acto alguno de la administración, donde se dé cumplimiento a esa decisión.

Aunado a ello, quedó ejecutoriada el 10 de enero de 2014, de modo que el término de los diez (10) meses, que se exigen para que preste mérito ejecutivo, se cumplieron el 29 de septiembre de 2014, esto es, antes de que quedará en firme el auto, que aprobó la liquidación de la sentencia, ya que esto último tuvo ocurrencia, el 7 de octubre de 2014.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Previo a abordar el fondo del asunto, debe anotarse, que el **recurso interpuesto, puede decidirse**, ya que si bien es cierto, el nuevo ordenamiento contencioso administrativo, guardó silencio en lo que hace a la apelación interpuesta dentro de un proceso ejecutivo; también lo es, que el artículo 306 de dicha normatividad, determinó, que para suplir tales vacíos, se acudirá al régimen procesal civil, en donde se encuentra el artículo 438 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De ahí que, el auto que no libra mandamiento de pago, es susceptible de Apelación, lo que aplicado al presente caso, permite a la Sala, entrar a decidir el fondo del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Atendiendo la decisión apelada y la postura del recurrente, debe la Sala determinar: ¿La sentencia de 15 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que se demanda por vía ejecutiva en su cumplimiento y cobro, constituye título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y ha transcurrido el término descrito en el inciso segundo del art. 192 del CPACA?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1.- Título Ejecutivo, acorde con lo establecido en los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia, por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

1. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
2. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
3. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar..." (Subrayado fuera de texto).

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia, con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código de General del Proceso⁶.

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo⁷, se tiene, que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales; "consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del

⁶ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. "..."

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁸, analiza las exigencias sustanciales, que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”*

*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”⁹.*

“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”

Así las cosas, se precisa, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley, para que preste mérito ejecutivo, nada impide al Juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley y no allega todos los documentos que integran, debidamente el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está

⁸ Cuarta edición, páginas 30 - 31

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

restringido ordenar su corrección y solo puede, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Contencioso¹⁰, tomar disposición sobre lo efectivamente probado. Al efecto, las opciones en comento son:

*“a) **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; b) **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación; y c) **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”.*

2.3.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la **sentencia judicial debidamente ejecutoriada**, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por ende, es menester aportarse, en procesos como este, la copia de la correspondiente sentencia, con la constancia de ejecutoria, sin que sea dable proferir mandamiento de pago, cuando se alleguen documentos, que no reúnan tal condición de idoneidad.

Finalmente, se reitera, que sólo cuando los documentos allegados por el ejecutante, para el recaudo ejecutivo, no dejan duda, acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa y su

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2001. Expediente radicado con el No. 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286).

exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, el ordenamiento contencioso administrativo, prevé que para que una sentencia condenatoria, que dispone el pago o la devolución de una suma de dinero, sea ejecutable ante esta jurisdicción, requiere que hayan transcurrido diez (10) meses, desde la ejecutoria del fallo, sin que la entidad pública obligada, haya cumplido la orden. Al respecto, el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la **ejecutoria de la sentencia** la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la preceptiva anotada, debe interpretarse y aplicarse en consonancia con el artículo 192 del CPACA, que estipula:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la

ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes” (Subrayado fuera de texto).

Siendo así, bien puede afirmarse, que en el tema del cumplimiento de sentencias, existen dos eventualidades, para tenerse en cuenta. La primera, se refiere a aquéllos fallos, que no disponen el pago o devolución de una suma líquida de dinero; para éstos, el plazo que tiene la autoridad pública, obligada a adoptar los trámites tendientes a su cumplimiento, es de treinta (30), **contados a partir de su comunicación.**

En relación al segundo evento, es decir, cuando se trata de sentencias que ordenan el pago o devolución de una suma de dinero, el cumplimiento por la entidad condenada, debe darse en el plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de **ejecutoria de la sentencia.**

Ahora bien, desde una interpretación sistemática de las preceptivas transcritas en antecedencia, se colige, que el legislador, no previó la

contabilización del término de cumplimiento de la sentencia, que dispone el pago o la devolución de una suma de dinero, de forma diferenciada, esto es, bien sea si la condena es en abstracto o en concreto, con ello si requiere o no, de trámite de liquidación de la misma; solo determinó, de manera *in genere*, tal término, de manera, que a efectos de realizar el conteo del cumplimiento de la sentencia, se toma como extremo inicial, la fecha siguiente a la ejecutoria del fallo, con lo que pasado el interregno de diez (10) meses, en el caso que se viene comentando, que tiene la autoridad obligada para su cumplimiento, sino lo efectuare, la misma, presta mérito ejecutivo, exigible por la vía judicial (acción ejecutiva), a fin de obtener su cumplimiento y efectivo pago, de la suma ordenada en la providencia.

Nótese en consecuencia, que en ningún momento, la liquidación de la sentencia, vía incidente, es legalmente, requisito para acudir a su cobro ejecutivo.

Otro tanto ocurre, si se lee el contenido del inciso final del art. 193 del CPACA, en donde, la única consecuencia, de no efectuar en tiempo la liquidación de la sentencia, es el rechazo de plano de la liquidación extemporánea, más no, su pérdida de la condición de título ejecutivo, pues, ha de entenderse, que aun siendo en abstracto, la discusión del valor en concreto que detalla la sentencia, pende de su propio contenido, que por virtud del inciso primero del mismo artículo, debe disponer *“las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental”*.

Es importante tener en cuenta, de igual manera, que el mencionado inciso primero, restringe la posibilidad de emitir condenas en abstracto, para aquellos casos en que no se hayan determinado, de manera concreta, *“los frutos¹¹, intereses¹², mejoras¹³, perjuicios¹⁴ y otros semejantes”*, expresiones en

¹¹ Los frutos, se definen como aquellas cosas que producen otras, por ende, a tenor del art. 717 del C.C., la pensión de jubilación, distinta a la pensión de arrendamiento o censo, no constituye un fruto civil.

¹² La pensión de jubilación, tampoco constituye interés, pues, no reúne las condiciones del art. 1617 del C. C.

¹³ No es, igualmente, mejora, en tanto, la pensión de jubilación no aumenta el precio de ninguna cosa, ni constituye elemento de lujo o recreo (arts. 967 y 967 C.C.).

¹⁴ No constituye perjuicio, toda vez que no repara daño alguno.

las que no clasifica, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación,

2.3.4.- Caso concreto.

Retomando la demanda, se observa, que esta se encamina a que el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE**, le pague al señor **JOSÉ PRUDENCIO SEVILLA MONTERROZA**, los valores que anunció en el acápite de pretensiones de la demanda, que sumados ascienden a \$83.215.224.00.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó el mandamiento de pago deprecado, con fundamento en que, en la sentencia cuya ejecución se pretende, no se prevé una obligación actualmente exigible, toda vez que el período de cumplimiento de sentencia que impone el pago de una suma de dinero, aún no ha fenecido, término que en su criterio, se debe contar a partir de la ejecutoria del auto, que aprobó la liquidación de la condena, esto es, desde el 7 de octubre 2014, como quiera que se trata de una sentencia proferida en abstracto, cuya ejecutoria comienza, con la ejecutoria del auto atrás señalado, toda vez que conforman una misma unidad jurídica, teniendo como último plazo para gestionar el cumplimiento de la decisión, el 8 de agosto de 2015.

Argumento que, igualmente, se utilizó para el tema de las costas procesales, que fueron aprobadas, por auto que quedó ejecutoriado, el 28 de febrero de 2014, por lo tanto, el municipio accionado, tenía plazo hasta el 29 de diciembre de 2014, para proceder a cumplir esa orden.

Una vez analizado el sub examine, acogiendo los argumentos esbozados con anterioridad, se considera, que la decisión de no librar mandamiento de pago a favor del actor, debe ser **revocada**, en atención a las razones, que se exponen a continuación:

(i) Tal como quedó arriba expuesto, la providencia judicial base de ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y debe arrimarse al proceso, con constancia de su ejecutoria, lo que

efectivamente ocurrió en este asunto.

(ii) Si bien la sentencia que se dice constituye título ejecutivo, no contempla el pago de una suma líquida y concreta de dinero, a favor del demandante, si anuncia el concepto, naturaleza y, ante todo, los parámetros y pautas que debe atender el Municipio de San Antonio de Palmito, para la liquidación de la obligación impuesta, esto es, el pago de una pensión de jubilación, con las demás adendas que se señalaron en la sentencia, que no es más, que las mesadas pensionales que deben ser reconocidas y canceladas al señor JOSÉ PRUDENCIO SEVILLA MONTERROZA, desde el 10 de enero de 2004, con su correspondiente indexación.

Al consagrarse lo anterior en la sentencia de 15 de enero de 2014, se está frente a una sentencia de reconocimiento de derechos prestaciones de contenido concreto, que sin necesidad de determinar una suma líquida de dinero, puede ser cobrada, pues, estrictamente, no constituye sentencia en abstracto, tanto por lo ya afirmado, como porque no llena los requisitos del inciso primero del art. 193 del CPACA.

Lo anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, quien se ha pronunciado en los siguientes términos:¹⁵

“(...) Por su parte, el apoderado de la ejecutante señaló que la sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluyó el carácter concreto de la condena, y dijo que en materia laboral administrativa nunca ha habido sentencias in genere.

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto.

¹⁵ Providencia de 12 de mayo de 2014, radicado interno No. 1153-12, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN.

Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable**, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 199910, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"2º La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3º Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aplicado tal criterio jurisprudencial al caso concreto, se avizora, que igual sucede con la sentencia de 15 de enero de 2014, que dispuso:

“(...) 3.2. Ordena al Municipio de San Antonio de Palmito que le reconozca y pague al demandante como restablecimiento del derecho la pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)

(...) 3.4. Condena al Municipio de San Antonio de Palmito que le pague al demandante el valor de las mesadas causadas desde el 10 de enero de 2014 de 2004, debidamente indexadas.

La parte demandada deberá realizar la liquidación desde el 25 de enero de 1997 (fecha en que el demandante cumplió los requisitos para acceder a la pensión) teniendo en cuenta todo lo devengado por el demandante en el último año de servicios trabajado para la entidad demandada...

Para ello, debe actualizarse en la base de liquidación la asignación básica y los demás factores con el índice de precios al consumidor teniendo en cuenta los principios de equidad y de justicia, para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

La indexación de la suma debida se hacer teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$VP = Vh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Se debe descontar el valor correspondiente a los aportes sobre los factores que no fueron objeto de deducción legal.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la liquidación debe efectuarse mes a mes (...)

Nótese, que el fallador, aduce las pautas de liquidación de la obligación, es decir, de las mesadas pensionales derivada del derecho pensional reconocido, de suerte que no es posible entender, desde la óptica asumida por la jurisprudencia contenciosa administrativa, que siendo una

sentencia de asunto laboral, sea asumida como una orden abstracta, por el contrario, prevé las formulas y métodos, para que la administración, efectúe la liquidación de la condena.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala, tampoco comparte la intelección del A quo, referida a que como se trata de sentencia en abstracto, donde se propuso, posteriormente, incidente de liquidación de la condena, siendo aprobada mediante auto de 2 de octubre de 2014, la contabilización del término de 10 meses, para que el Municipio de San Antonio de Palmito, cumpla la orden impartida, inicia desde la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio señalado, como quiera que conforma una unidad jurídica con el fallo condenatorio.

Tal postura no puede entenderse así, toda vez que el legislador, como se anotó, no previó una diferenciación o distinción, del conteo del período de cumplimiento de sentencia, que ordena el pago una suma líquida de dinero, según la tipología de la orden impartida, esto es, que sea abstracta o concreta, por el contrario, anunció el calificativo de sentencia ejecutoriada en general.

Tampoco es posible entender, que el auto que aprobó la liquidación de la condena, conforme una unidad jurídica con el fallo condenatorio, toda vez, que sería decir, que ese auto extendió el plazo de cumplimiento de la sentencia, cuando de manera clara y expresa, el estatuto contencioso administrativo, enseña, que se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que quepa una interpretación disímil, que distorsione el término, para la contabilización de cumplimiento de sentencia.

Aunado a ello, debe anotarse, que la liquidación, no hace parte del mismo cuerpo de la orden, en el sentido que tenga una injerencia significativa en la decisión, como sí sucede con las figuras de aclaración o adición de sentencia, que incluso, hasta el término de ejecutoria del fallo.

Así las cosas, en el *sub examine*, al estar acreditada la ejecutoria de la

sentencia de 15 de enero de 2014, lo cual aconteció el 30 de enero de 2014, el término de los diez (10) meses, que prevé el artículo 192 del CPACA, para el cumplimiento de sentencias que dispone el pago de una suma de dinero, comenzó el 31 de enero de 2014 y finalizó el 1º de diciembre de 2014, de suerte, que al no haber prueba que indique lo contrario, se tiene que a partir de esa fecha, la obligación (condena), estipulada en la sentencia de 15 de enero de 2014, es una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 299 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, a efectos de ser cobrada judicialmente, por conducto de la acción ejecutiva, por ende, es pertinente librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ PRUDENCIO SEVILLA MONTERROZA y en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE.

Por consiguiente, se revocará la providencia apelada, se ordenará al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que proceda a librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ PRUDENCIO SEVILLA MONTERROZA y en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 14 de abril de 2015, mediante la cual, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, ordénese al mencionado juzgado, adoptar la determinación de librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ PRUDENCIO SEVILLA MONTERROZA y en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0090/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ